

d) Instalación de salvavidas: Al menos 2, uno en cada lado de cada uno de los vasos de la piscina.”

Artículo 7. Se modifica el apartado 2.e) del artículo 24 que pasa a tener la siguiente redacción:

“e) Análisis del agua de cada uno de los vasos, con la siguiente frecuencia de determinaciones:

- Un examen diario de las características organolépticas del agua de la tabla 1 del anexo II.

- Dos análisis diarios, uno al abrir y otro en el momento de máxima concurrencia, del nivel de desinfectante residual y pH. En los vasos cubiertos, además, se determinará la temperatura del agua.

- En las piscinas de uso colectivo de comunidades de propietarios, la frecuencia de las anteriores determinaciones será la establecida en su programa de autocontrol para garantizar la calidad sanitaria del agua.

- Un análisis mensual de los parámetros de las tablas 2, 3 y 4 del anexo II. El laboratorio estará certificado o acreditado por organismo competente.

Las muestras se recogerán a la hora de mayor afluencia de público. En caso de sospecha de contaminación por gérmenes patógenos específicos, algas u otros contaminantes que impliquen un riesgo para la salud no incluidos expresamente en el anexo II, habrán de ser analizados a fin de tomar las medidas correctoras oportunas. Los últimos controles sobre la calidad del agua se expondrán en lugar visible y fácilmente accesible a los usuarios, haciendo referencia a los valores máximos del anexo II.”

En las piscinas de uso colectivo cuya apertura sea continuada, que obtengan resultados conformes en los análisis de los parámetros de las tablas 2 y 3, durante al menos un año, el titular podrá reducir la frecuencia analítica a trimestral.”

Artículo 8. Se modifica el artículo 27 que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 27. Cuando la inactividad de las piscinas sea superior a 6 meses, el titular deberá presentar a la Dirección General de Salud Pública un documento firmado y fechado en el que expondrá el período de apertura de la piscina, así como si se han realizado modificaciones en la infraestructura, excepto en el caso de las piscinas de uso colectivo de comunidades de propietarios y de alojamientos turísticos para uso exclusivo de sus clientes”.

Artículo 9. Se introduce una nueva Disposición Transitoria Tercera con la siguiente redacción:

#### “DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

Las piscinas de uso colectivo de comunidades de propietarios ya construidas, que pretendan acogerse a la excepción contemplada en el artículo 21, dispondrán de plazo hasta el 1 de junio de 2010 para realizar las reformas necesarias para adaptarse a los requisitos contemplados en los apartados a) y b), no siendo aplicable este plazo para el cumplimiento de los demás apartados del citado artículo.”

Artículo 10. Se modifica la tabla 2 del anexo II que pasa a tener la siguiente redacción:

“Tabla 2: Parámetros microbiológicos

Parámetro	Unidades	Valor límite
Aerobios totales a 37°C	UFC/1 ml	200
Escherichia coli	UFC/100 ml	ausencia
Staphylococcus aureus	UFC/100 ml	ausencia
Pseudomona aeruginosa	UFC/100 ml	ausencia
Legionella spp.*	UFC/1 L	ausencia

\* Se determinará únicamente en los vasos termales y de relajación”.

Artículo 11. Se modifican los valores referentes a los siguientes parámetros de la tabla 4 del anexo II que pasan a tener la siguiente redacción:

“Tabla 4: Parámetros relativos al tratamiento aplicado\*

Parámetro	Unidades	Valores comprendidos
Cloro residual combinado	mg/l	Menor o igual a 0,6
Ácido isocianúrico	mg/l	Menor o igual 75

#### DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

#### DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 2 de julio de 2009.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,  
Miguel Angel Revilla Roiz

EL CONSEJERO DE SANIDAD,  
Luis María Truán Silva  
09/10193

#### CONSEJO DE GOBIERNO

*Decreto 57/2009, de 2 de julio, por el que se autoriza la implantación en la Universidad de Cantabria de estudios oficiales de Grado en Medicina, Grado en Fisioterapia, Grado en Matemáticas y Grado en Física, para el curso 2009/2010.*

La Comunidad Autónoma de Cantabria, en virtud del artículo 28 del Estatuto de Autonomía para Cantabria, tiene atribuida la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Cantabria en materia de universidades, se produjo por Real Decreto 1382/1996, de 7 de junio. Por Decreto 50/1996, de 10 de junio, de asunción de funciones y servicios transferidos por el Estado y atribución a órganos de la Administración, se atribuye la competencia de desarrollo legislativo y ejecución en materia de universidades a la Consejería de Educación.

El artículo 35.2 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, establece que para impartir enseñanzas oficiales y expedir los correspondientes títulos oficiales, con validez en todo el territorio nacional, las universidades deberán poseer la autorización pertinente de la Comunidad Autónoma según lo dispuesto en la legislación misma y lo previsto en el artículo 8, y obtener la verificación del Consejo de Universidades de que el oportuno plan de estudios se ajusta a las directrices y condiciones establecidas por el Gobierno. El procedimiento deberá preservar la autonomía académica de las universidades.

El citado artículo 8.2 establece que la implantación y supresión de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35, serán acordadas por la Comunidad Autónoma, bien por propia iniciativa, con el acuerdo del Consejo de Gobierno de la universidad, bien por iniciativa de la universidad mediante propuesta del Consejo de Gobierno, en ambos casos con informe previo favorable

del Consejo Social. El apartado 3 establece que, de lo señalado en el apartado anterior será informada la Conferencia General de Política Universitaria.

El Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, de conformidad con lo dispuesto en su artículo 1, tiene por objeto desarrollar la estructura de las enseñanzas universitarias oficiales de acuerdo con las líneas generales emanadas del Espacio Europeo de Educación Superior y de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. Asimismo, el citado real decreto establece las directrices, condiciones y el procedimiento de verificación y acreditación que deberán superar los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos, previamente a su inclusión en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT).

En su artículo 3 dispone que las enseñanzas universitarias oficiales se concretarán en planes de estudios, que serán elaborados por las universidades, con sujeción a las normas y condiciones que les sean de aplicación en cada caso, y que deberán ser verificados por el Consejo de Universidades y autorizados en su implantación por la correspondiente Comunidad Autónoma.

En este contexto normativo, el Consejo Social de la Universidad de Cantabria, en su reunión de 28 de noviembre de 2008, con el informe favorable de su Consejo de Gobierno de 27 de noviembre de 2008, acuerda informar favorablemente las propuestas de títulos de Grado y su memorias para la solicitud de verificación por el Consejo de Universidades, en virtud de lo dispuesto en el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Habiéndose dictado Resolución de Verificación del Consejo de Universidades con fecha de 8 de junio de 2009, en la que se verifica positivamente las propuestas de título de Graduado/a en Medicina por la Universidad de Cantabria, Graduado/a en Fisioterapia por la Universidad de Cantabria y Graduado/a en Matemáticas por la Universidad de Cantabria y, con fecha 19 de junio de 2009, en la que se verifica positivamente la propuesta de título de Graduado/a en Física por la Universidad de Cantabria y, constando en el expediente el Informe Favorable del Director General de Universidades e Investigación de 26 de junio de 2009, sobre el cumplimiento de los requisitos mínimos exigibles por la Orden EDU/48/2008, de 10 de junio, por la que se determina el procedimiento para la implantación de las Enseñanzas Universitarias Oficiales de Grado en el Marco del Espacio Europeo de Educación Superior en la Comunidad Autónoma, procede autorizar la implantación de dichas titulaciones.

De conformidad con lo expuesto, a propuesta de la Consejería de Educación, en el ejercicio de las competencias que me confiere la Ley 6/2002, de 10 de diciembre, de Régimen Jurídico del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 2 de julio de 2009,

#### DISPONGO

Primero.- Autorización de enseñanzas.

Se autoriza la implantación en la Universidad de Cantabria de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos oficiales de Grado en Medicina, Grado en Fisioterapia, Grado en Matemáticas y Grado en Física, para el curso 2009-2010.

Segundo.- Calendario de Implantación.

La implantación de los planes de estudios conducentes a la obtención de los títulos que se autorizan en este decreto se realizará según el calendario de implantación previsto en el correspondiente plan de estudios.

Tercero.- Inscripción en el Registro y efectos.

La presente autorización se pondrá en conocimiento del Ministerio de Educación, al efecto de que éste eleve al Gobierno la propuesta para el establecimiento del carácter oficial del título y su inscripción en el Registro de Universidades, Centros y Títulos (RUCT), de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales.

Cuarto.- Publicación del plan de estudios.

Tal y como prevé el artículo 35.4 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, el Rector de la Universidad, una vez que el Gobierno haya aprobado el carácter oficial de los títulos, ordenará la publicación de los planes de estudios en el Boletín Oficial del Estado y en el Boletín Oficial de Cantabria.

Quinto.- Procedimiento de evaluación.

Los títulos universitarios oficiales deberán someterse a un procedimiento de evaluación cada 6 años a contar desde la fecha de su registro en el Registro de Universidades Centros y Títulos, con el fin de mantener su acreditación, tal y como se dispone en el artículo 24.2 del Real Decreto 1393/2007.

#### DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Deberá informarse a la Conferencia General de Política Universitaria la implantación de las enseñanzas de Grado autorizadas en este decreto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 8.3 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Se autoriza a la Consejera de Educación para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución y desarrollo de lo establecido en el presente decreto, así como para regular cuantas cuestiones se deriven de su aplicación.

Segunda.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Cantabria.

Santander, 2 de julio de 2009.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE GOBIERNO,  
Miguel Ángel Revilla Roiz

LA CONSEJERA DE EDUCACIÓN,  
Rosa Eva Díaz Tezanos

09/10348

## 2. AUTORIDADES Y PERSONAL

### 2.2 CURSOS, OPOSICIONES Y CONCURSOS

#### CONSEJERÍA DE PRESIDENCIA Y JUSTICIA

*Relación definitiva de admitidos y excluidos a las pruebas selectivas, para el acceso, mediante promoción interna, a la categoría profesional de Operario de Aguas D-2 de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, designación del Tribunal Calificador y fecha de comienzo del único ejercicio.*

En uso de las facultades que me han sido conferidas, y habiendo finalizado el plazo de alegaciones a la resolución de listas provisionales de aspirantes admitidos y excluidos para participar en el proceso selectivo para el acceso, mediante promoción interna, a la categoría profesional de Operario de Aguas D-2 de la Administración de la Comunidad Autónoma de Cantabria, convocado mediante Orden PRE/11/2009, de 23 de febrero, publicada en el Boletín Oficial de Cantabria número 43, de fecha 4 de marzo, por la presente